

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2004-0107-TRA-PI

**Solicitud de nulidad del nombre comercial EL CENTRO DE SPORT
SALES STRATEGY, SOCIEDAD ANONIMA**

Registro de la Propiedad Industrial

VOTO No 180-2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-Goicoechea, a las dieciséis horas con diez minutos del diecisiete de diciembre de dos mil cuatro.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor Guido Granados Ramírez, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número nueve-cero trece-ciento cincuenta y uno, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de **SALES STRATEGY, SOCIEDAD ANONIMA**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-doscientos setenta y siete mil setecientos sesenta, en contra de la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, de las siete horas treinta minutos del doce de mayo de dos mil cuatro, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que del proceso de apelación de la solicitud de nulidad del nombre comercial EL CENTRO DE SPORT presentada por el representante de la sociedad SALES STRATEGY, SOCIEDAD ANONIMA, analizado el expediente venido en alzada y sin entrar a conocer el fondo del asunto, este Tribunal advierte que, un requisito indispensable inherente a todas las resoluciones finales que se emitan por parte de los Registros que integran el Registro Nacional, estriba en que éstas resuelvan todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 155 del Código Procesal Civil, norma que es de aplicación supletoria, de conformidad con lo que al efecto estipula el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, en relación con el numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, debido a la inexistencia de disposición expresa dentro de la legislación registral que determine las formalidades y requisitos que deben llevar las resoluciones finales que se dictan dentro de unas diligencias como la que nos ocupa.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Al respecto, el artículo 155 de citas, dispone en lo que interesa, lo siguiente: *“Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiere varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido. Se formularán con los siguientes requisitos: ...4) La parte dispositiva, que comenzará con las palabras “por tanto”, en la que se pronunciará el fallo, en lo que fuere posible, en el siguiente orden: ... cb) Excepciones. d) Demanda y contrademanda, y en caso de que se acceda a todas o a algunas de las pretensiones de las partes, se hará indicación expresa de lo que se declare procedente...”*

SEGUNDO: Que examinados los agravios expuestos por el representante de EL CENTRO DE SPORT, SOCIEDAD ANONIMA, y que constan en el escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial con fecha quince de abril de dos mil cuatro (ver folios del 22 al 30, inclusive), en los que se interponen las excepciones de prescripción, falta de legitimación activa y falta de derecho, así como el recurso de revocatoria con apelación y nulidad concomitante incoado por el representante de la sociedad SALES STRATEGY, SOCIEDAD ANONIMA, mediante escrito presentando ante el Registro **a quo**, con fecha veintiuno de mayo de dos mil cuatro (ver folios del 59 al 72, inclusive), observa este Tribunal que las resoluciones dictadas por el Registro de la Propiedad Industrial, la primera, a las siete horas treinta minutos del doce de mayo, y la segunda, a las siete horas treinta minutos del veintitrés de setiembre, ambas de dos mil cuatro, fueron omisas en resolver las excepciones de prescripción, falta de legitimación activa y falta de derecho, planteadas por el representante de la sociedad anónima EL CENTRO DE SPORT, lo cual contraviene el principio de congruencia que deben contener las resoluciones que se emitan por parte del Registro **a quo**, principio que ha sido tratado en forma reiterada por la jurisprudencia judicial, por ejemplo, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el voto No. 14 de las catorce horas veinticinco minutos del veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, señaló respecto a este punto, en la parte considerativa III, lo siguiente: *“ la incongruencia es una causal del recurso de casación por la forma, que acusa la falta de relación entre lo resuelto en la parte dispositiva del fallo en relación con las pretensiones de la demanda, contestación, contrademanda, réplica y desde luego, en relación con las excepciones opuestas.... En todo caso, ésta se manifiesta de las siguientes formas: a) cuando el fallo no coincide con lo solicitado por las partes; b) cuando no resuelve alguna de las pretensiones oportunamente deducidas; c) cuando otorga más de lo pedido, y d) cuando contiene disposiciones contradictorias...”*. Así las cosas, al determinar este Tribunal que existe incongruencia entre lo resuelto por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial y lo solicitado por el representante de EL CENTRO DE SPORT, SOCIEDAD ANONIMA dentro de este proceso,

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

debe declararse la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución dictada por ese Registro, a las siete horas treinta minutos del doce de mayo de dos mil cuatro, a efecto de que se pronuncie expresamente sobre las excepciones opuestas por esa parte interesada.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y jurisprudencia que anteceden, se declara la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, de las siete horas treinta minutos del doce de mayo de dos mil cuatro, a efecto de que ese Registro se pronuncie expresamente sobre las excepciones opuestas por EL CENTRO DE SPORT, SOCIEDAD ANONIMA.- Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente y sus atestados a la oficina de origen.- **NOTIFIQUESE.-**

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada